

REAL DECRETO 465/2003, DE 25 DE ABRIL, SOBRE LAS SUSTANCIAS INDESEABLES EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

BOE nº 102 de 29-4-2003, página 16485

MODIFICACIONES:

- Orden PRE/3074/2003, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.-BOE nº 266 de 6-11-2003, página 39934
- Orden PRE/1422/2004, de 20 de mayo, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.- BOE nº 124 de 22-5-2004, página 19316.-CORRECCIÓN DE ERRORES: BOE nº 199 de 18-8-2004, página 29311
- Orden PRE/1884/2005, de 13 de junio, por la que se modifica el Anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.-BOE nº 146 de 20-6-2005, página 21441
- Orden PRE/1594/2006, de 23 de mayo, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal.-BOE nº 125 de 26-5-2006, página 19718
- Orden PRE/1809/2006, de 5 de junio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, para incorporar la Directiva 2006/13/CE, de la Comisión de 3 de febrero de 2006.-BOE nº 138 de 10-6-2006, página 22303.-Corrección de errores: BOE nº 140 de 13-6-2006, página 22534.- Corrección de errores: BOE nº 48 de 25-2-2009, página 19629

VALLADOLID, abril 2003

REAL DECRETO 465/2003, DE 25 DE ABRIL, SOBRE LAS SUSTANCIAS INDESEABLES EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL ¹

El Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, se elaboró con el fin de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/29/CE, del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal, norma que modificaba varias anteriores y actualizaba la normativa con respecto a las sustancias enumeradas en sus anexos.

Los anexos del Real Decreto 747/2001, han sido modificados por la Orden PRE/1490/2002, de 13 de junio, que traspone la Directiva 2001/1 02/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE, antes citada. Dicha modificación viene referida a los niveles máximos de dioxinas en alimentos para animales.

La Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, deroga la Directiva 1999/29/CE, por las modificaciones e innovaciones que introduce con respecto a ésta y sus objetivos son unificar los anexos que describen los límites máximos de sustancias indeseables, establecer las posibilidades de intervención y de descontaminación y prohibir las mezclas con fines de dilución.

Las novedades aportadas por la nueva normativa comunitaria en la materia determinan la conveniencia de derogar el Real Decreto 747/2001, y de elaborar, en su sustitución, esta disposición, mediante la que se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2002/32/CE.

En el procedimiento de elaboración de esta norma han sido consultadas las comunidades autónomas y los sectores afectados y sobre ésta han emitido informe preceptivo la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Ministra de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Este real decreto regula las sustancias indeseables en los productos destinados a la alimentación animal y los niveles máximos tolerados.

2. Este real decreto se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las siguientes normas:

- a) El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.
- b) El Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
- c) El Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.
- d) El Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal y el Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, siempre que dichos residuos no figuren en el anexo del presente real decreto.
- e) La normativa relativa a cuestiones veterinarias relacionadas con la salud pública y la sanidad de los animales.
- f) El Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de este real decreto, se entenderá por:

¹ Téngase en cuenta la disposición final segunda de la Orden PRE/1809/2006, de 5 de junio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, para incorporar la Directiva 2006/13/CE, de la Comisión de 3 de febrero de 2006.-BOE nº 138 de 10-6-2006, página 22303
Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el 4 de noviembre de 2006, salvo lo dispuesto en los puntos 2, 3, 6 y 19 de la parte A del Anexo, que entrará en vigor el 26 de diciembre de 2006.

- a) Piensos: los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o en mezclas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación animal por vía oral
- b) Materias primas para la alimentación animal los distintos productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a ser utilizados para la alimentación de los animales por vía oral, bien directamente, bien transformados, para la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas.
- c) Aditivos los aditivos que se definen en el artículo 2.1 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.
- d) Premezcla mezcla de aditivos o mezcla de uno o varios aditivos con una o más materias soportes, destinada a la fabricación de piensos.
- e) Piensos compuestos las mezclas de materias primas para la alimentación animal, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, en forma de piensos completos o complementarios.
- f) Piensos complementarios las mezclas de piensos
- g) Piensos completos: las mezclas de piensos que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria.
- h) Productos destinados a la alimentación animal materias primas para la alimentación animal, premezclas, aditivos, piensos y demás productos destinados a la alimentación animal o utilizados a tal efecto.
- i) Ración diaria la cantidad total de alimentos, calculada sobre la base de un contenido de humedad del 12 por ciento, que necesita como media diaria un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados para satisfacer el conjunto de sus necesidades.
- j) Animales los animales pertenecientes a especies que el ser humano normalmente alimenta y posee o consume y los animales que viven libremente en la naturaleza, cuando sean alimentados con piensos.
- k) Puesta en circulación o circulación la tenencia de productos destinados a la alimentación animal con fines de venta, incluida la oferta para la venta, o cualquier otra forma de traspaso, a título gratuito u oneroso, a terceros, así como la propia venta u otras formas de traspaso.
- l) Sustancias indeseables: cualesquiera sustancias o productos, con excepción de agentes patógenos, presentes en el producto destinado a la alimentación animal y que constituyen un peligro potencial para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente, o que pueden ser perjudiciales para la producción ganadera.

Artículo 3. Requisitos de la circulación de productos destinados a la alimentación animal.

1. Sólo podrán ponerse en circulación o utilizarse los productos destinados a la alimentación animal que sean sanos, cabales y de calidad comercial y que, usados correctamente, no entrañen ningún riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, ni puedan ser perjudiciales para la producción ganadera. Asimismo, sólo podrán entrar desde terceros países, para su utilización en la Unión Europea, los productos destinados a la alimentación animal que cumplan las mismas condiciones anteriores.

2. En particular, no podrán considerarse conformes a lo dispuesto en el apartado 1 los productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de sustancias indeseables no se ajuste a los contenidos máximos mencionados en el anexo de este real decreto.

3. Los productos destinados a la alimentación animal que se ajusten a este real decreto no estarán sometidos a otras restricciones de puesta en circulación, en lo que a la presencia de sustancias indeseables se refiere, que las que se desprenden de dicha norma y del Real Decreto 354/2002, de 12 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

Artículo 4. Obligaciones relativas a las sustancias indeseables.

1. Las sustancias indeseables enumeradas en el anexo de esta norma únicamente podrán ser toleradas en los productos destinados a la alimentación animal en las condiciones que en dicho anexo se establecen.

2. Con el fin de reducir o eliminar las fuentes de las sustancias indeseables en los productos destinados a la alimentación animal, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en

cooperación con los operadores económicos pertinentes, llevará a cabo investigaciones encaminadas a determinar las citadas fuentes cuando se rebasen los límites máximos establecidos y cuando se detecten niveles más elevados de dichas sustancias, teniendo en cuenta los niveles de fondo.

Las investigaciones referidas en el párrafo anterior se efectuarán así mismo cuando, una vez fijados por las autoridades comunitarias los límites mínimos de intervención aludidos en la Directiva 2002/32/CE, se detecten, en los productos para la alimentación animal, sustancias indeseables en niveles superiores a los límites citados.

3. Así mismo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará las investigaciones que, en el ámbito de sus competencias, efectúen las comunidades autónomas en la materia referida en el apartado anterior.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación enviará, a través del cauce correspondiente, a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cualquier información pertinente, así como las averiguaciones respecto de la fuente y las medidas adoptadas para reducir los niveles o eliminar las sustancias indeseables. Esa información se remitirá en el marco del informe anual que se presentará a la Comisión Europea conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3 del Real Decreto 354/2002, salvo cuando revista un carácter urgente para los demás Estados miembros, en cuyo caso será enviada de inmediato.

Artículo 5. Prohibición de mezclas confines de dilución.

Los productos destinados a la alimentación animal cuyo contenido de alguna sustancia indeseable sea superior al contenido máximo fijado en el anexo, no pueden mezclarse, a efectos de dilución, con el mismo producto o con otros productos destinados a la alimentación animal.

Artículo 6. Contenido en sustancias indeseables de los piensos complementarios.

Los piensos complementarios, en la medida en que no existen disposiciones específicas que les sean aplicables, no pueden presentar, habida cuenta de la proporción que de ellos se prescribe para una ración diaria, sustancias indeseables, de las enumeradas en el anexo, en contenidos superiores a los fijados para los piensos completos.

Artículo 7. Medidas excepcionales.

1. Si, en razón de la aparición de nuevos datos o de la nueva valoración de los existentes, se tuvieran motivos fundados para considerar que alguno de los contenidos máximos fijados en el anexo o alguna sustancia indeseable no mencionada en dicho anexo presenta un peligro para la salud humana, la sanidad animal o para el medio ambiente, se procederá a dictar por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe preceptivo de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, la correspondiente orden mediante la que, de forma provisional, y en tanto no se pronuncien al respecto las autoridades comunitarias, se reducirá el contenido máximo vigente, se fijará otro contenido máximo o se prohibirá la presencia de esa sustancia indeseable en los productos destinados a la alimentación animal.

2. Las actuaciones en aplicación del apartado anterior se efectuarán sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas que la urgencia de la situación requiera, con objeto de preservar la salud de los consumidores, de las que se dará cuenta en el acto a las unidades correspondientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del cauce correspondiente, informará inmediatamente de ello a los demás Estados miembros y a la Comisión Europea precisando los motivos que hayan justificado tal decisión.

Artículo 8. Actuaciones en el caso de modificaciones del anexo.

En el caso de que, como consecuencia de las correspondientes actuaciones de la Comisión Europea, se modifique el anexo de esta norma, o se adopten criterios de aceptabilidad de los procesos de descontaminación que se añadirán a los criterios previstos para los productos destinados a la alimentación animal que hayan sido sometidos a dichos procesos, se llevarán a cabo las medidas encaminadas a garantizar la correcta aplicación de cualesquiera procesos que se consideren aceptables, así como la conformidad, respecto de las disposiciones contenidas en el anexo, de los productos destinados a la alimentación animal descontaminados.

Artículo 9. Responsabilidad de los explotadores de empresas de piensos.

El artículo 20 del Reglamento (CE) 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación

alimentaría, se crea la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que contiene determinadas obligaciones para los explotadores de empresas de piensos, será de aplicación «mutatis mutandi» a la materia regulada en este real decreto.

Artículo 10. Aplicación de la norma a los alimentos destinados al comercio exterior.

1. Las disposiciones contenidas en este real decreto se aplicarán a los productos destinados a la alimentación animal producidos en la Unión Europea que se vayan a exportar a países terceros.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no afectará a la reexportación ni a la reexpedición de los citados productos, que se realizará con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

Artículo 11. Régimen sancionador.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, así como en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto, y, en particular, el Real Decreto 747/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.

Disposición final primera. Habilitación competencial

La última frase del apartado 1 del artículo 3 y el artículo 10 de este real decreto se dictan en virtud del artículo 149.1.10.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior, los apartados 2 y 3 del artículo 4, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.15.ª de la misma norma, que otorga al Estado competencia exclusiva en materia de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, el resto de la disposición tiene carácter de normativa básica, en virtud del artículo 149.1.13.ª y 16.ª de la Constitución, que reserva al Estado las competencias exclusivas sobre las bases de coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases y coordinación general de la sanidad, respectivamente.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe preceptivo de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria, adopten las disposiciones necesarias para el desarrollo de las previsiones de este real decreto y para la actualización o inclusión de nuevos anexos como consecuencia de las modificaciones introducidas por la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día 1 de agosto de 2003.

2

ANEXO

«Anexo

Parte A. Contenido máximo.

(1)	(2)	(3)
Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
1. Arsénico (8)	Materias primas para la alimentación animal, excepto: Harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratados, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera. Harina de patiste obtenida por presión. Fosfatos y algas marinas calcáreas. Carbonato cálcico. Óxido de magnesio. Pienso procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos. Harina de algas marinas y materias primas procedentes de algas marinas. Pienso completos, excepto: Pienso completos para peces y pienso completos para animales de piel. Pienso complementarios, excepto: Pienso minerales.	2 4 4 (9) 10 15 20 15 (9) 40 (9) 2 6 (9) 4 12
2. Plomo (a)	Materias primas para la alimentación animal, excepto: Forrajes verdes (1) Fosfatos y algas marinas calcáreas Carbonato cálcico Levaduras Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos excepto: Óxido de cinc Óxido de manganeso, carbonato de hierro, carbonato cúprico Aditivos pertenecientes a los grupos funcionales de ligantes o aglomerantes y antiaglomerantes excepto: Clinoptilolita de origen volcánico Premezclas Pienso complementarios, excepto: Pienso minerales Pienso completos	10 30 (e) 15 20 5 100 400 (e) 200 (e) 30 (e) 60 (e) 200 (e) 10 15 5

(1)	(2)	(3)
Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
6. Cadmio (c)	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal Materias primas para la alimentación animal de origen diverso Materias primas para la alimentación animal de origen mineral excepto: Fosfatos Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos Óxido cúprico, óxido manganeso, óxido de cinc y sulfato manganeso monohidratado Aditivos pertenecientes a los grupos funcionales de ligantes o aglomerantes y antiaglomerantes Premezclas Pienso minerales Con < 7 % de fósforo Con ≥ 7 % de fósforo	1 2 2 10 10 30 (e) 2 15 (e) 5 0,75 por 1 % de fósforo con un máximo de 7,5
7. Aflatoxina B1	Todas las materias primas para la alimentación animal. Pienso completos para bovinos, ovinos y caprinos, excepto: Pienso completos para ganado lechero. Pienso completos para terneros y borderos. Pienso completos para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes). Otros pienso completos. Pienso complementario para bovinos, ovinos y caprinos (excepto pienso complementarios para ganado lechero, terneros y borderos). Pienso complementarios para cerdos y aves de corral (excepto animales jóvenes). Otros pienso complementarios.	0,02 0,02 0,005 0,01 0,02 0,01 0,02 0,02 0,005

² Redactado conforme a la Orden PRE/1809/2006, de 5 de junio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, para incorporar la Directiva 2006/13/CE, de la Comisión de 3 de febrero de 2006.-BOE nº 138 de 10-6-2006, página 22303

3

3. Flúor (b)	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	150
	Piensos de origen animal, salvo crustáceos marinos como el krill	500
	Crustáceos marinos como el krill	3.000
	Fosfatos	2.000
	Carbonato cálcico	350
	Óxido de magnesio	600
	Algas marinas calcáreas	1.000
	Vermiculita (E 561)	3.000 (e)
	Piensos complementarios	500
	Con ≤ 4 % de fósforo	125 por 1 % de fósforo
	Con > 4 % de fósforo	
	Piensos completos, excepto:	150
	Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos	
	- Lactantes	30
-Otros	50	
Piensos completos para cerdos	100	
Piensos completos para aves de corral	350	
Piensos completos para pollitos	250	
4. Mercurio	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	0,1
	Piensos producidos mediante la transformación de pescado u otros animales marinos.	0,5
	Carbonato cálcico.	0,3
	Piensos completos, excepto:	0,1
	Piensos completos para perros y gatos.	0,4
	Piensos complementarios, excepto:	0,2
Piensos complementarios para perros y gatos.		
5. Nitritos	Harinas de pescado	60 (expresado en nitrito de sodio)
	Piensos completos, excepto:	15 (expresado en nitrito de sodio)
	Piensos para animales de compañía (con excepción de los pájaros y peces ornamentales)	

³ Redactado y añadido conforme a la Corrección del errores del BOE nº 140 de 13-6-2006, página 22534

REAL DECRETO 465/2003, DE 25 DE ABRIL,
SOBRE LAS SUSTANCIAS INDESEABLES EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
17. Aldrin 18. Dieldrina	Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,01 0,2
19. Cantefloro (toxafeno) — suma de los indicadores de congéneres CHB 2b, 50 y 62 (d)	Peces, otros animales acuáticos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado Aceite de pescado (e) Piensos para peces (e)	0,02 0,2 0,05
20. Clordán (suma de los isómeros cis y trans y del oxiclordano, calculada en forma de clordán)	Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,02 0,05
21. DDT (suma de los isómeros de DDT, TDE y DDE, calculada en forma de DDT)	Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,05 0,5
22. Endosulfán (suma de los isómeros alfa- y beta y del sulfato de endosulfán), expresado como endosulfán.	Todos los piensos, excepto: Maíz y productos derivados de su transformación. Semillas oleaginosas y productos derivados de su transformación. Piensos compuestos para peces.	0,1 0,2 0,5 0,005
23. Endrín (suma del endrín y del acetendrín, calculada en forma de endrín)	Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,01 0,05
24. Heptacloro (suma del heptacloro y del heptacloropóxido, calculada en forma de heptacloro)	Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,01 0,2
25. Hexaclorobenceno (HCB)	Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,01 0,2
26. Hexaclorociclohexano (HCH) 26.1 isómeros alfa 26.2 isómeros beta 26.3 isómeros gamma	Todos los piensos, excepto: Materias grasas Piensos compuestos, excepto: Piensos compuestos para ganado lechero Materias primas para la alimentación animal, excepto: Materias grasas Todos los piensos, excepto: Materias grasas	0,02 0,2 0,01 0,005 0,01 0,1 0,2 2,0

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
8. Ácido cianhídrico	Materias primas para la alimentación animal, excepto: Semillas de lino Tortas de lino Productos de mandioca y tortas de almendras Piensos completos, excepto: Piensos completos para pollitos	50 250 350 100 50 10
9. Gossipol libre	Materias primas para la alimentación animal, excepto: Semilla de algodón. Tortas de semillas de algodón y harina de semillas de algodón. Piensos completos, excepto: Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos. Piensos completos para aves de corral (excepto gallinas ponedoras) y terneros. Piensos completos para conejos y cerdos (excepto lechones).	20 5.000 1.200 20 500 100 60
10. Teobromina	Piensos completos, excepto: Piensos completos para bovinos adultos	300 700
11. Esencia volátil de mostaza	Materias primas para la alimentación animal, excepto: Torta de coiza Piensos completos, excepto: Piensos completos para bovinos, ovinos y caprinos (excepto animales jóvenes) Piensos completos para cerdos (excepto lechones) y aves de corral	100 4000 150 1000 500 1000
12. Viniloxazolidona (Viniloxazolidona-liona)	Piensos completos para aves, excepto: Piensos completos para aves ponedoras	1000 500
13. Cornezuelo de centeno (<i>Claviceps purpurea</i>)	Todos los piensos que contengan cereales no molidos	1000
14. Semillas de malas hierbas y frutos no molidos ni triturados que contienen alcaloides, glucósidos u otras sustancias tóxicas, por separado o en conjunto, a saber: a) <i>Lolium temulentum</i> L. b) <i>Lolium temulentum</i> Schrank. c) <i>Dactylis stramonium</i> L.	Todos los piensos	3000
15. <i>Ricinus communis</i> L.	Todos los piensos	1000 1000 1000
16. <i>Crotalaria</i> spp.	Todos los piensos	10 (expresado en cáscaras de ricino) 100

REAL DECRETO 465/2003, DE 25 DE ABRIL,
SOBRE LAS SUSTANCIAS INDESEABLES EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
27.b) Suma de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas [suma de policlorodibenzoparadioxinas (PCDD), policlorodibenzofuranos (PCDF) y bifenilos policlorados (PCB)] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQTOMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS, 1997) (f)	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, excepto los aceites vegetales y sus subproductos Aceites vegetales y sus subproductos Materias primas para la alimentación animal de origen mineral Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos Aceite de pescado Pescados, otros animales acuáticos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado y los hidrolisatos de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa Hidrolisatos de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los ligantes o aglomerantes y antiaglomerantes Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos Premezclas Pienso compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces Pienso para peces. Alimentos para animales de compañía	1,25 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 1,5 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 1,5 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 3,0 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 1,25 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 24,0 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 4,5 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 11,0 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 1,5 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 1,5 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 1,5 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**) 7,0 ng EQT PCDD/F-PCB OMS/kg (**)

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
27.a) Dioxina (suma de policlorodibenzoparadioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF)) expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización (FET-OMS, 1997) (f)	Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, excepto los aceites vegetales y sus subproductos Aceites vegetales y sus subproductos Materias primas para la alimentación animal de origen mineral Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos Aceite de pescado Pescados, otros animales acuáticos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado y los hidrolisatos de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa (***) Hidrolisatos de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa Los aditivos, arcillas caoliniticas, sulfato de calcio dihidratado, vermiculita, natrolita-fonolita, aluminatos de calcio sintéticos y cinopulvita de origen sedimentario pertenecientes al grupo de los ligantes o aglomerantes y antiaglomerantes Aditivos pertenecientes al grupo funcional de los compuestos de oligoelementos Premezclas Pienso compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces Pienso para peces Alimentos para animales de compañía	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 6,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***) 2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**) (***)

Sustancias indeseables	(1)	(2)	(3)	(4)
la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de la misma Organización (FET-OMS, 1997) (*)	subproductos	0,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Observaciones e información adicional (por ejemplo, tipo de investigación que se efectuará)
c) Materias primas para la alimentación animal de origen mineral	0,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.
d) Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.
e) Otros productos de animales terrestres, incluidos el leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoides	0,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.
f) Aceite de pescado	5,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.
g) Pescados, otros animales acuáticos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado y los hidrolisados de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.
h) Hidrolisados de proteínas de pescado que contengan más de un 20 % de grasa	1,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.	En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.

— CHB 50; 2-endo,3-exo,5-endo, 6-exo, 8,8,9,10,10-nonaclorobornano,
— CHB 62; 2,2,5,5,8,9,9,10,10-nonaclorobornano.

(e) A más tardar el 31 de diciembre de 2007 se revisarán los niveles a fin de reducir los niveles máximos.

(f) FET fijados por la OMS a efectos de la evaluación del riesgo para la salud humana, basados en las conclusiones de la reunión de la OMS celebrada en Estocolmo (Suecia) del 15 al 18 de junio de 1987 (Van den Berg y otros, 1988). Factores de equivalencia tóxica (FET) para los PCB, PCDD y PCDF en seres humanos y animales. Environmental Health Perspectives, 106(12), 775.

Congéneres	Valor FET	Congéneres	Valor FET
Dibenzo-p-dioxinas (PCDD)		PCB* similares a las dioxinas*	
2,3,7,8-TCDD	1	PCB no-orto + PCB mono-orto	
1,2,3,7,8-PeCDD	0,1	PCB no-orto	0,0001
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1	PCB 77	0,0001
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	PCB 81	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,01	PCB 126	0,01
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,0001	PCB 169	0,0001
OCDD		PCB mono-orto	
Dibenzofuranos (PCDF)		PCB 105	0,0001
2,3,7,8-TCDF	0,1	PCB 114	0,0005
1,2,3,7,8-PeCDF	0,05	PCB 118	0,0001
2,3,4,7,8-PeCDF	0,5	PCB 123	0,0001
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1	PCB 156	0,0005
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1	PCB 157	0,0005
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1	PCB 167	0,0001
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01	PCB 189	0,0001
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01		
OCDF	0,0001		

Abreviaturas utilizadas: "T" = teni; "Pe" = penta; "Hx" = hexa; "Hp" = hepta; "O" = octa; "CDD" = dioxibenzodioxinas; "CDF" = dibenzofuranos; "CB" = dibenzofuranos.

PARTE B. LÍMITES DE INTERVENCIÓN

Sustancias indeseables	(1)	(2)	(3)	(4)
1. Dioxinas (suma de polidibenzodioxinas (PCDD) y policlorodibenzofuranos (PCDF)) expresada en equivalentes tóxicos de	Productos destinados a la alimentación animal	0,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Límite de intervención referido a un producto destinado a la alimentación animal con un contenido de humedad del 12 %	Observaciones e información adicional (por ejemplo, tipo de investigación que se efectuará)
a) Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, excepto los aceites vegetales y sus subproductos	a) Materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, excepto los aceites vegetales y sus subproductos	0,5 ng EQT PCDD/F OMS/kg (**)(***)	Límite de intervención referido a un producto destinado a la alimentación animal con un contenido de humedad del 12 %	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla.
b) Aceites vegetales y sus	b) Aceites vegetales y sus			

REAL DECRETO 465/2003, DE 25 DE ABRIL,
SOBRE LAS SUSTANCIAS INDESEABLES EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Límite de intervención referido a un producto destinado a la alimentación animal con un contenido de humedad del 12 %	Observaciones e información adicional (por ejemplo, tipo de investigación que se efectuará)
(1)	(2)	(3)	(4)
	excepto los piensos para animales de pelotería, de compañía y para peces m) Piensos para peces. Alimentos para animales de compañía	0,5 ng EQT PCB-OMS/kg (**)(***) 3,5 ng EQT PCB-OMS/kg (**)(***)	Identificación de la fuente de contaminación. Tras la identificación de la fuente, tomar las medidas apropiadas, si fuera posible para reducirla o eliminarla. En muchos casos puede que no sea necesario investigar la fuente de contaminación, dado que el nivel de base en algunas zonas se sitúa cerca del nivel de intervención o es superior a éste. No obstante, cuando se supere el nivel de intervención conviene registrar toda la información pertinente, como el período de muestreo, el origen geográfico, las especies de peces, etc., con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en dichas materias primas para la alimentación animal.

(*) FET fijados por la OMS a efectos de la evaluación del riesgo para la salud humana, basados en las conclusiones de la reunión de la OMS celebrada en Estocolmo (Suecia) del 15 al 18 de junio de 1997 (Van den Berg y otros, 1998). Factores de equivalencia tóxica (FET) para los PCB, PCDD y PCDF en seres humanos y animales. Environmental Health Perspectives, 106(12), 775.

Congéneres	Valor FET	Congéneres	Valor FET
Dibenzo-P-dioxinas (PCDD)		PCB "similares a las dioxinas"	
2,3,7,8-TCDD	1	PCB no-orto + PCB mono-orto	
1,2,3,7,8-PeCDD	1	PCB no-orto	
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1	PCB 77	0,0001
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	PCB 81	0,0001
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	PCB 126	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	PCB 169	0,01
OCDD	0,0001		
Dibenzofuranos (PCDF)		PCB mono-orto	
2,3,7,8-TCDF	0,1	PCB 105	0,0001
1,2,3,7,8-PeCDF	0,05	PCB 114	0,0005
2,3,4,7,8-PeCDF	0,5	PCB 118	0,0001
1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1	PCB 123	0,0001
1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1	PCB 156	0,0005
1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1	PCB 157	0,0005
2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1	PCB 167	0,0001
1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01	PCB 189	0,0001
1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01		
OCDF	0,0001		

Abreviaturas utilizadas: "T" = tetra; "Pe" = penta; "Hx" = hexa; "Hp" = hepta; "O" = octa; "CDD" = clorodibenzodioxina; "CDF" = clorodibenzofurano; "CB" = clorobifenilo

(**) Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

(***) La Comisión Europea revisará dichos niveles de intervención a más tardar el 31 de diciembre de 2008, a la vez que los contenidos máximos para la suma de dioxinas y PCB similares a las dioxinas.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3146 *Corrección de errores de la Orden PRE/1809/2006, de 5 de junio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, para incorporar la Directiva 2006/13/CE de la Comisión de 3 de febrero de 2006.*

Advertido error en la inserción de la Orden PRE/1809/2006, de 5 de junio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 465/2003, de 25 de abril, sobre las sustancias indeseables en la alimentación animal, para incorporar la Directiva 2006/13/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 2006, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de fecha 10 de junio de 2006, páginas 22303 a 22311, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, página 22305, en la primera columna, la tercera fila, la referencia 1. Arsénico (8) debe sustituirse por el siguiente texto:

ANEXO

«Anexo

Parte A. Contenido máximo.

Sustancias indeseables	Productos destinados a la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en piensos, referido a un contenido de humedad del 12%
(1)	(2)	(3)
1. Arsénico (8)	Materias primas para la alimentación animal, excepto:	2
	Harinas de hierbas, de alfalfa y de trébol deshidratados, así como pulpa desecada de remolacha azucarera y pulpa desecada con adición de melazas de remolacha azucarera.	4
	Harina de palmiste obtenida por presión.	4(9)
	Fosfatos y algas marinas calcáreas.	10
	Carbonato cálcico.	15
	Óxido de magnesio.	20
	Piensos procedentes de la transformación de pescados u otros animales marinos.	15(9)
	Harina de algas marinas y materias primas procedentes de algas marinas.	40(9)
	Piensos completos, excepto:	2
	Piensos completos para peces y piensos completos para animales de piel.	6(9)
	Piensos complementarios, excepto:	4
	Piensos minerales.	12